

SECCIÓN MONOGRÁFICA:
DESARROLLO LEGAL, PRÁCTICAS
JUDICIALES Y ACCIÓN POLÍTICA
EN LA EUROPA MEDIEVAL

PRESENTACIÓN*

El propósito de este monográfico se centra en revisar algunos de los planteamientos que se han elaborado y difundido en los últimos años sobre los procesos medievales de centralización política y sus consecuencias —cambio legal, prácticas judiciales y acción política—. Planteamientos que, para lo que nos interesa, considero en gran parte derivados de asumir la existencia de dos «modelos» de resolución de disputas contrapuestos y consecutivos en el tiempo. El primero, que tácitamente se ha convenido en denominar «antropológico», construido a partir de la crítica a un modelo legal tradicional que se aplicaba a las sociedades surgidas de la quiebra del imperio carolingio, para el que se han acuñado diversas y poco claras denominaciones de «primitivo», «sobrenatural», «irracional», el segundo ligado a la recepción del derecho romano y la reconstrucción del poder monárquico, desde el siglo XII.

Es fácil estar de acuerdo en que el «modelo antropológico» es fruto de la renovación que en los últimos años han experimentado los estudios sobre el derecho, la justicia y el orden en el período medieval, debido sobre todo a un cambio de perspectiva teórico-metodológica, que presta más atención a la práctica judicial que a las reglas del derecho, a los procesos de interacción social que a la estructura institucional.

Esta perspectiva —relacionada con avances en otras ciencias sociales— ha afectado de modo muy especial a la interpretación tradicional del período altomedieval. Período considerado anárquico y violento debido a la crisis generalizada de autoridades públicas centralizadas y de sus aparatos de poder. El desarrollo consiguiente de poderes señoriales servía para presentar unas sociedades regidas por una violencia desatada de «guerras privadas», «venganzas de sangre», ordalías y juramentos, que sólo compromisos y negociaciones de carácter personal y una incipiente «paz de Dios» podían contener o limitar. En esta línea interpretativa sólo el «renacimiento» o recuperación del derecho romano por unas monarquías fortalecidas vendría a introducir orden y racionalidad en los procedimientos legales. Dos puntos de referencia pues, a modo de signos de un paréntesis, delimitaban el modelo tradicional, el primero el de las estructuras públicas carolingias; el segundo la reconstrucción de esas mismas estructuras por las distintas monarquías occidentales a partir del siglo XII.

* Agradezco al profesor Dominique Barthélémy la oportunidad que me ofreció el otoño pasado de presentar y discutir esta propuesta en su Seminario de l'École Pratique des Hautes Études en la Sorbona, y lamento que finalmente no hayamos podido contar con su valiosa colaboración.

Las nuevas investigaciones, a que me estoy refiriendo, han roto con más facilidad y mayor éxito el primer límite —el segundo como veremos apenas lo ha sido— profundizando en el pasado carolingio, si nos referimos a las historiografías de los países que estuvieron bajo su dominio, o hasta períodos anteriores en aquellas áreas externas al mismo, y han podido mostrar la inconsistencia de algunos de los presupuestos del modelo construido para describir la sociedad posterior al año mil, pues anteriormente bajo el velo del estado también coexistían poderes señoriales del mismo tipo que los que aparecerán después de su quiebra (Nelson, Wickham...) ¹ Es precisamente, en torno al carácter y ritmo de las crisis que se hacen inaugurales del período feudal, donde las discusiones son más radicales y continuadas. Las críticas de Barthélémy al *mutacionismo*, por todos conocidas, ilustrarían muy bien el tono del debate ², reabierto una vez más a raíz del artículo de Bisson en *Past and Present* y de las contestaciones que ha recibido ³. No voy a ocuparme aquí de este debate que, en mi opinión, cuestiona con rotundidad y matiza —sin negar las importantes transformaciones que tuvieron lugar— la pretendida ruptura feudal.

Lo que quiero es referirme al proceso historiográfico por el que se elabora ese modelo antropológico que, a diferencia del tradicional, y aunque muy relacionado con el cuestionamiento de las tesis rupturistas del año mil, busca encontrar y mostrar la lógica de funcionamiento de las sociedades altomedievales que por las carencias apuntadas de Estado y Derecho, habían sido asumidas como irracionales y violentas.

Los rasgos del nuevo enfoque se advierten muy claramente en los títulos de algunos trabajos: así Cheyette, que confiesa haber compartido las asunciones que ahora critica, titula a dos de sus más famosos artículos como «Suum cuique tribuere...» (que en este caso tal vez pudieramos traducir como «a cada sistema su lógica») y la «Invention of the State» ⁴, pero también Geary que habla en un bien conocido trabajo de «Vivre en conflit dans une France sans Etat» ⁵, o Clanchy y White que contraponen en los títulos de sus trabajos «amor» y «acuerdo» a «derecho» y «juicio» para llamar la atención hacia esas formas pacíficas de resolución capaces de contener la violencia y mantener el orden sin necesidad de poderes políticos fuertes ⁶. La conclusión más generalizada es con palabras de Barthélémy

¹ Artículos en DAVIES, W., and FOURACRE, P., *The Settlement of Disputes in Early Medieval Europe*. Cambridge, 1986.

² «La mutation féodale a-t-elle eu lieu? (Note critique)» en *Annales ESC*, 3, 1992, págs. 766-7.

³ BISSON, T., «The “Feudal revolution”», *Past and Present*, 142, 1994; Contestan BARTHELEMY, D. y WHITE, S., en *Past and Present*, 152, 1996 y REUTER, T., y WICKHAM, C. en 155, 1996.

⁴ CHEYETTE, F., «Suum cuique tribuere», *French Historical Studies*, 6, 1970; «The Invention of the State» en LACKNER, B., and PHILP, K., (ed.) *Essays on Medieval Civilization: The Walter Prescott Webb Memorial Lectures*, Austin, 1978.

⁵ GEARY, P., «Vivre en conflit dans une France sans Etat: Typologie des mécanismes de règlement des conflits (1050-1200)», *Annales ESC*, 5, 1986.

⁶ CLANCHY, M. «Law and Love in the Middle Ages» en BOSSY, J., (ed.) *Disputes and Settlements. Law and Human Relations in the West*, Cambridge, 1983; WHITE, S. «“Pactum... Legem vincit et Amor Judicium”: The Settlement of Disputes by Compromise in Eleventh-Century Western France», *The American Journal of Legal History*, 22, 1978.

que esas sociedades altomedievales sabían y tenían medios para regular sus conflictos y controlar la violencia.

Estos trabajos —confirmando algunas de las asunciones antropológicas en las que se inspiran— muestran que las formas de resolución dependen más de factores micropolíticos que de estructuras formales de poder, que negociaciones y adjudicaciones no son opuestos históricos, que los medios judiciales y los extrajudiciales forman parte de una dinámica social que es preciso investigar en cada caso. Elaboran de este modo una imagen nueva, en positivo, de la sociedad altomedieval, general aun con variaciones, a la Europa occidental, que se ha erigido a su vez en una especie de «contramodelo de orden señorial», en cierta medida cerrado con sus rasgos y lógica propios. Y en esto estriba su mayor peligro al ofrecer por implicación la imagen de otro sistema con una lógica diferente. En última instancia en este modelo, que tanto debe a la antropología, las sociedades altomedievales parece se hubiesen convertido en «el otro» de las sociedades modernas o modernizadas, con todas las implicaciones que contienen estos términos. La genealogía legitimadora de estas últimas sigue situándose en la transformación de aquellas.

Precisamente, uno de los problemas más serios, sobre el que se ha querido llamar la atención aquí, es que por esta vía se continúa asumiendo la tradición historiográfica de la singularidad de las sociedades altomedievales. Se asume implícitamente al contraponerlas, por ejemplo, a un modelo de sociedad «con instituciones jurídicas centralizadas e impersonales, capaces de dar veredictos definitivos y hacerlos respetar» según escribe Geary en el por lo demás valioso artículo antes citado; una sociedad en la que con palabras de Cheyette «(no) había tribunales con jurisdicciones establecidas, que (no) decidían sobre la base de un conjunto de normas impersonales racionalmente aplicadas»⁷.

Vemos así, que la solución de continuidad que los historiadores de la recepción sitúan en el siglo XII, sigue siendo una frontera, apenas franqueada por la nueva historiografía que comentamos y se consolida, de este modo, una dicotomía de sistemas legales que está condicionando el marco de reflexión e investigación en el que el propio cambio legal se plantea.

Parece necesario insistir en lo urgente de profundizar ese cuestionamiento por diversas razones; entre otras, porque restablecer una lógica judicial anterior al siglo XII con rasgos que se pretenden específicos, y que si aparecen posteriormente se asumen como «supervivencias» no hace sino alimentar la mitificación del sistema jurídico moderno, prevaleciendo la idea de que la centralización y fortalecimiento del poder monárquico y sus instituciones, la monopolización del ejercicio de la violencia legítima y de los medios de juzgar, en cuanto tales habrían cambiado el carácter y formas de disputar y avenirse, que la lógica del castigo sustituye a la de la venganza. Una imagen a la que subyace un modelo de referencia desarrollado por la teoría jurídica clásica que se cree la retórica legal que contiene y acepta su existencia real, que presenta al *derecho* igual que al *mercado* como dos universales morales, buenos en sí mismos como reguladores

⁷ CHEYETTE, F., «*Suum quique tribuere*» pág. 292 (subrayado mío)

imparciales y despersonalizados del mejor orden social. Es como si, paradójicamente, los medievalistas que tan bien han sabido criticar las asunciones normativistas difundidas por los historiadores del derecho para la etapa anterior a la recepción, no hubieran sabido eludir esa centralidad de las instituciones legales y del estado para el período posterior que ha sido, sin embargo, criticada en otras disciplinas sociales⁸.

De ahí la demanda a un grupo de historiadores, buenos conocedores de la alta edad media, de continuar sus investigaciones sobre ese período inmediatamente posterior de «renacimiento del derecho» y «fortalecimiento del estado» para que armados con un bagaje conceptual que se ha mostrado operativo en la interpretación de las sociedades altomedievales, cuestionen el mismo tipo de asunciones normativas que todavía predominan en la historiografía sobre la recepción y sobre los procesos de centralización política en general.

La justificación de esta propuesta es que sus contribuciones sirvan de espacio de discusión de algunos de estos problemas que afectan a otros más generales sobre los que pensamos merece la pena —es necesario— reflexionar conjuntamente, pues tratar de los procedimientos de resolución, del contenido o función del derecho en un sistema social significa también tratar de la naturaleza de la autoridad política, de los cambios en su relación con otros poderes en diferentes niveles o espacios. Es preguntarse en definitiva tanto por la naturaleza de los conflictos políticos, y sus cambios, como por el carácter de su resolución. Se proponía que había, efectivamente, de valorarse el poder del Estado, de sus leyes y sus tribunales, pero atendiendo a los cambios y/o continuidades en la naturaleza de sus relaciones con las fuerzas locales. En este sentido, se sugería que la reconstrucción de modelos de acción política —y las disputas judiciales y otros medios de resolución lo son— al igual que se había hecho para el período anterior, había de tener en cuenta, también en esta «edad de la ley», redes sociales de dependencia económica y política, rivalidades familiares, facciones de notables y la perduración de regulaciones autónomas locales. Porque es esta perspectiva la que permitirá enlazar con algunos estudios sobre la baja edad media, e incluso posteriores⁹, incorporar sus aportaciones y romper con discontinuidades, fruto más de la teoría jurídica citada, de su retórica legal, que de su existencia real.

Estos estudios bajomedievales señalan claramente que no es posible seguir hablando de sistemas legales, como conjuntos de prácticas, perfectamente definidos, con una lógica y una racionalidad en sí mismas separadas de otras prácticas contemporáneas. Muestran que no hubo un único proceso, sino procesos variados de cambio y amalgama de diversas prác-

⁸ Entre otros MOORE, S. F., *Law as Process*, London, 1978. ROBERTS, S., «The Study of Dispute: Anthropological Perspectives» en BOSSY, J., (ed.) *Disputes and Settlements. Law and Human Relations in the West*, Cambridge, 1983; ROULAND, N., *L'Anthropologie juridique*, Paris 1990.

⁹ VALLERANI, M., *Il sistema giudiziario del comune de Perugia: conflicti, reatti e procesi nella seconda metà del xiii secolo*, Perugia, 1991; FONTAINE, L., «Affare di Stato, affari di famiglie. Politica anti-protestante, strategie private e vita comunitaria in un valle alpina nel XVII secolo» *Quaderni Storici*, 72 (1989)

ticas ¹⁰. Parece, pues, necesario aceptar la pluralidad de sistemas legales coexistentes, lo que no excusa el estudio de sus combinaciones prácticas según las posibilidades de los propios grupos implicados y según contextos sociopolíticos diferentes; interpretar esa misma mezcla de formas antiguas y nuevas de legitimar la política, concepciones y representaciones del poder, porque lo que parece más importante y quiero destacar, es mostrar que las transformaciones político-legales han de ser abordadas desde una perspectiva que deje fuera el paradigma «tradición/modernidad» que todavía filtra la mayoría de las interpretaciones del cambio histórico en períodos muy distintos.

Los artículos aquí reunidos, que agradezco a sus autores, abordan y discuten alguna de estas cuestiones en áreas diferentes de la Europa medieval, con tratamientos que a veces difieren e incluso explícitamente se contraponen, pero de los que fácilmente se desprende que es necesario relativizar lo que ha devenido en llamarse «cambio legal del XII», pues amenaza con erigirse en una nueva cesura histórica como la del año mil. La discusión de estas aportaciones pensamos puede permitir desarrollar métodos comparativos, señalar nuevas vías que orienten futuras investigaciones y avanzar en el conocimiento de cómo funcionaban nuestras sociedades medievales.

Isabel Alfonso
Centro de Estudios Históricos, CSIC.

¹⁰ SMAL, D. L., en «Common Violence: Vengeance and Inquisition in Fourteenth-Century Marseille», *Past and Present*, 151, 1996, muestra cómo las de venganza y pacificación interactuaban con el desarrollo de los sistemas centralizados de derecho.